



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sala Primera de Decisión Oral

Sincelejo, veintisiete (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-00-2017-00145-00
ACCIONANTE:	MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO**, contra el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, actuando en nombre propio, solicita la protección de los derechos fundamentales a la libertad, buen nombre y patrimonio (sic) presuntamente vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**, solicitando se ordene al Despacho accionado, emitir pronunciamiento mediante el cual, en aplicación del precedente, deje sin efectos el auto del 19 de abril de 2015, por el que, se le impuso una medida sancionatoria de arresto y multa, disponiéndose además, que se declare cumplida la orden judicial, disponiéndose que se comunique el levantamiento de la sanción a la autoridad judicial respectiva.

¹ Folio 7.

1.2.- Hechos²:

Señala la accionante, que el señor MANUEL GREGORIO HERNÁNDEZ ROSSI, presentó acción de tutela con radicado No. 2015 – 00195 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que este ente, no atendió su derecho de petición en el que solicitaba la corrección de su registro como víctima, la definición de una fecha de pago de la atención humanitaria y de la indemnización moratoria.

Agrega, que el JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE, avocó conocimiento de la acción de tutela y mediante sentencia del 15 de septiembre de 2015, amparo el derecho fundamental reclamado por el ahí accionante, disponiendo *ad pedem litterae*:

“... SEGUNDO: ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta clara, precisa, de fondo y congruente al derecho de petición elevado por el accionante el día 18 de diciembre de 2014 informe sobre la corrección de su registro como víctima y proceda si aún no lo ha hecho, a informar oportunamente al accionante la fecha probable de pago de la ayuda humanitaria, así mismo informar cuál es el procedimiento que debe seguir el accionante para que reciba efectivamente el pago de dicha ayuda y sobre la fecha de pago de la indemnización por vía administrativa por desplazamiento forzado.

Para ello se concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo.

Igualmente, de resultar procedente la indemnización administrativa que reclama el accionante, se le informará fecha cierta, la que deberá corresponder a un término oportuno y razonable, en la que se le entregará la indemnización”.

1.3.- Actuación procesal. Presentada la tutela ante el Honorable Consejo de Estado, el 10 de mayo de 2017³, mediante auto del 18 del mismo mes y año, dicha Corporación dispuso la remisión del expediente por

² Folios 1 – 3.

³ Folio 1.

competencia a este Tribunal. Recibido por la Oficina Judicial de Sincelejo el proceso, se reparte el mismo el día 9 de junio de 2017⁴ al Despacho del Magistrado CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, el cual, el 13 de junio de 2017⁵ declara su impedimento, declaración que es aceptada mediante providencia del 15 de junio de 2017⁶ y en la cual, además, se admite la demanda y se ordena requerir al ente accionado, pronunciamiento frente a las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.4.- Contestación.

El Juez titular del Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante escrito presentado el día 21 de junio de 2017⁷, luego de señalar que la acción de tutela contra decisiones judiciales debe reunir determinados requisitos, indica, que la sanción por desacato impuesta en contra de la aquí accionante se mantuvo, en tanto la orden de amparo no fue cumplida debidamente y en razón a que la orden de arresto se ejecutó por la Policía Nacional.

Frente a la solicitud de cancelación de la orden de arresto, afirma, que no existe normatividad que así lo señale, dado que la sanción por desacato no puede considerarse como una sanción penal, sino de orden correctivo, siendo del resorte del interesado verificar que las desanotaciones se hayan cumplido cabalmente, resultando en consecuencia, improcedente la pretensión perseguida en este proceso.

⁴ Folio 85.

⁵ Folio 87 – 88.

⁶ Folios 100 – 102.

⁷ Folios 114 – 115.

Finaliza indicando, que al cartulario debe vincularse al señor MANUEL GREGORIO HERNÁNDEZ ROSSI, dado el interés que puede representarle lo decidido.

1.5.- Pruebas que reposan en el expediente.

-. Copia del oficio No. OFJA001-0874-1 (2015-00195-00)-15 AT, dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, librado en el expediente 70001333300120150019500, adelantado en contra de la mencionada unidad por el señor MANUEL GREGORIO HERNÁNDEZ ROSSI (folio 10).

-. Copia de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Oral Administrativo de Sincelejo (folios 10 vto. – 17 vto.)

-. Copia del oficio de fecha 6 de mayo de 2016⁸, dirigido al Juzgado accionado, conforme al cual, se afirma por el ente accionado en tutela, haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

-. Copia del oficio de fecha 6 de mayo de 2016⁹, por el cual, se dice dar respuesta a la petición formulada por el señor MANUEL GREGORIO HERNÁNDEZ ROSSI, por parte de la Unidad accionada en tutela.

-. Copia de la planilla de correo No. 5548557¹⁰, emitida por el ente accionado en tutela.

-. Copia del oficio de fecha 8 de abril de 2016¹¹, dirigido al señor MANUEL GREGORIO HERNÁNDEZ ROSSI, en el que se dice dar respuesta a una petición.

⁸ Folios 20 – 23.

⁹ Folios 24 – 27.

¹⁰ Folios 28 – 30.

¹¹ Folios 31 – 34.

- Copia de la planilla de correo No. 5548557¹², emitida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
- Copia de la citación para notificarse de la providencia de fecha 19 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Sincelejo¹³.
- Copia de la providencia de fecha 19 de abril de 2016¹⁴, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se decide el incidente de desacato, imponiéndose a la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, sanción de tres (3) días de arresto y tres (3) días de salario mínimo legal mensual vigente.
- Providencia de fecha 16 de agosto de 2016¹⁵, proferida por la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, conforme la cual, por consulta, se modificó la decisión de fecha 19 de abril de 2016, reduciéndose la sanción impuesta a la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO a un día de salario mínimo legal mensual vigente y a un día de arresto.
- Copia del oficio de fecha 31 de agosto de 2016¹⁶, remitido por la entidad accionada en tutela, conforme al cual, se dice haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela librada a favor del señor MANUEL GREGORIO HERNÁNDEZ ROSSI.
- Copia del oficio del 27 de febrero de 2017, remitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo¹⁷.
- Copia de la constancia emitida por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali el día 17 de abril de 2017¹⁸.

¹² Folios 35 – 36.

¹³ Folio 37.

¹⁴ Folios 38 - 41.

¹⁵ Folios 42 – 48.

¹⁶ Folios 49 – 57.

¹⁷ Folios 58 – 74.

¹⁸ Folio 75.

-. Copia de la providencia de fecha 20 de abril de 2017¹⁹, proferida por el Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se niega la solicitud de inaplicación y/o inejecución de sanción por desacato elevada por la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES.

-. Legajo contentivo del incidente de consulta radicado 70001333300120150019501, adelantado por el Juzgado Primero Oral Administrativo de Sincelejo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, facilitado en préstamo por dicho ente judicial.

2. CONSIDERACIONES:

Cuestión preliminar.

Señalándose que al momento de admitirse la demanda, se aceptó el impedimento del Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS (Providencia del 15 de junio de 2017) para conocer del presente asunto, la Sala de Decisión quedaría conformada por los abajo mencionados; empero, mediante escrito de la fecha, la Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA, se declara impedida, tras considerar que al haber actuado como integrante de la Sala de Decisión de segunda instancia (consulta), proferida el día 19 de abril de 2016, que ratificó la sanción que por incumplimiento a un fallo de tutela se impusiera a la aquí tutelante, podría materializar las causales de impedimento señaladas en el art. 56.4.6. del C. de P. P.

Ante tal escrito, debe decirse que efectivamente la mencionada magistrada, participó como integrante de la Sala de Decisión al proferir la providencia del 16 de agosto de 2016²⁰, que resolvió la consulta al interior del incidente de desacato radicado 2015-00195-01, adelantado en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, disponiendo textualmente, entre otras cosas, lo siguiente:

¹⁹ Folios 76 – 79.

²⁰ Folios 42 a 48.

“PRIMERO: MODIFÍQUESE el literal TERCERO de la providencia consultada proferida el 19 de abril de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por medio de la cual se sancionó a la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, Directora de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, el cual quedará así:

“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, imponer sanción de un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, Directora de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS. El dinero deberá ser consignado a la cuenta de ahorro – multas y cauciones efectivas Nos. 3-00070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia”.

Lo que podría incidir a efectos de tomar la determinación que aquí se llegue a considerar, de ahí que al verificarse que el impedimento formulado resulta procedente, se aceptará, atendiendo lo señalado en el art. 58 A del Código de Procedimiento Penal, aplicable por remisión del art. 39 del decreto 2591 de 1991.

2.1- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar:

¿Toda vez que frente a la decisión de no inaplicación o inejecución de la sanción por desacato, obrante en contra de MARÍA EUGENIA MORALES

CASTRO, no se formuló recurso alguno, resulta procedente la acción de tutela?

De resultar procedente la acción de tutela, ¿Se vulnera algún derecho fundamental a la señora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, al negarse, mediante providencia judicial, la inaplicación de una sanción por desacato que se encuentra debidamente ejecutoriada?

2.3.1. Generalidades de la acción de tutela.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política²¹.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los Jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

²¹ "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

Ahora, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En materia de tutelas contra decisiones judiciales, la Corte Constitucional ha establecido de manera extraordinaria la procedencia de la acción de tutela, como medio para cuestionar decisiones judiciales que violan garantías constitucionales, en especial los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial²².

Lo anterior obedece a que el artículo 86 Superior, establece que a través del amparo podrá solicitarse la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por *“cualquier autoridad pública”*²³, es decir, por *“todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares”*²⁴.

Así, la acción de tutela procede contra las decisiones judiciales, toda vez que son *“adoptadas por servidores públicos en ejercicio de la función jurisdiccional”*. Sin embargo, este Tribunal ha sostenido que con el objeto de conseguir un adecuado equilibrio *“entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, así como la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales”*, tal procedencia es excepcional y tiene que cumplir con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional²⁵.

²² Sentencia T-703 de 2011, entre otras.

²³ Sentencia SU-195 de 2012. Disposición que se encuentra reiterada en el Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela.

²⁴ Sentencias SU-195 de 2002 y T-405 de 1996.

²⁵ Sentencias T-136 de 2012 y T-852 de 2011.

Al efecto, tal Corporación ha señalado algunos criterios de procedibilidad de carácter general, es decir, los que se requieren para habilitar la presentación de la acción de tutela²⁶ y otros de carácter específico, que versan sobre la procedencia del amparo una vez incoado²⁷.

Respecto de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, la Corte en mención, en el fallo C-590 de 2005, reiterado en otros tantos, estableció los siguientes parámetros:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones²⁸. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable²⁹. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³⁰.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora³¹.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible³².

²⁶ Sentencias SU-195 de 2012 y C-590 de 2005.

²⁷ Sentencia SU-195 de 2012.

²⁸ Sentencia T-173 de 1993.

²⁹ Sentencia T-504 de 2000.

³⁰ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315 de 2005.

³¹ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

³² Sentencia T-658 de 1998.

f. Que no se trate de sentencias de tutela³³. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas".

Igualmente, el precitado fallo indicó que además de las causales genéricas, se hace necesario demostrar la existencia de criterios especiales para que proceda una acción de tutela contra una providencia judicial, sintetizándolos así:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³⁴ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance³⁵.

h. Violación directa de la Constitución."

³³ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

³⁴ Sentencia T-522 de 2001.

³⁵ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

Igualmente, la Corte ha señalado que el concepto de providencia judicial, cobija tanto las sentencias, como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales, así lo expuso en la sentencia SU-817 de 2010:

“El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.

2.3.2. Agotamiento de los medios de defensa judicial, como requisito general de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

El artículo 86 Superior reviste a la acción de tutela de un carácter subsidiario³⁶, esto por cuanto la misma solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, ya que en el evento que

³⁶ En sentencia C-543 de 1992, se sostuvo que: “tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...). Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”.

cuenta con otra vía, aquella “se utili[za] como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”³⁷.

La acción no tiene como finalidad ser un mecanismo alternativo respecto a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda usarse uno u otro sin ninguna distinción, ni mucho menos, fue diseñado para desplazar a los Jueces ordinarios de sus atribuciones propias³⁸. Así lo sostuvo la Corte en sentencia SU-424 de 2012:

“[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Por ello, el principio de subsidiariedad hace que la tutela se torne improcedente contra providencias judiciales cuando: (i) el asunto esté en trámite, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) no se han agotado los medios de defensa judiciales, ordinarios y extraordinarios; y (iii) se use para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico³⁹.

En cuanto esta última característica, se tiene que la acción de tutela no procede, cuando lo que se busca es reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes se encuentra resuelto⁴⁰.

Sobre el particular, el Alto Tribunal ha sostenido:

“En relación con este punto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda utilizarse para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores en que haya podido

³⁷ Sentencias T-081 de 2013; T-584 de 2012, entre otras.

³⁸ Sentencia T-584 de 2012.

³⁹ Sentencia T-103 de 2014.

⁴⁰ Ídem.

incurrir el litigante durante sus contiendas jurídicas. Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano"⁴¹. (Subrayado fuera del texto).

Luego, la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales, cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley o cuando se pretende reabrir términos procesales, por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario. No obstante, a pesar de lo expuesto, el amparo puede llegar a ser procedente si se logra acreditar que⁴²:

(i) Los recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

(ii) Existe un perjuicio irremediable, que habilite la interposición de la acción, como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales.

(iii) El titular de los derechos fundamentales vulnerados es sujeto de especial protección y por lo tanto, su situación merece especial consideración por parte del juez de tutela.

2.3.4 Análisis del caso en concreto

Para solucionar el caso concreto, es pertinente entender cuál fue el trámite procesal relacionado con el asunto tratado. Para el efecto se tiene:

a. Mediante providencia del 19 de abril de 2016⁴³, el Juzgado Primero Oral Administrativo de Sincelejo resuelve declarar en desacato a la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 15 de septiembre de 2015 por el mismo Despacho.

⁴¹ Sentencia T-557 de 1999.

⁴² Sentencias T-177 de 2011 y T-081 de 2013.

⁴³ Folios 34 – 37.

b. Mediante auto del 16 de agosto de 2016⁴⁴, este Tribunal resolvió el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, modificando el literal tercero de la parte resolutive de la decisión consultada, en el sentido de modificar la sanción impuesta, dejándola finalmente en un día de arresto y un SMLMV de multa.

c. Mediante auto del 7 de septiembre de 2016⁴⁵, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordena a su secretaría, librar los oficios correspondientes para que se ejecute la sanción.

d. Mediante memoriales de fecha primero de septiembre de 2016⁴⁶, 28 de febrero de 2017⁴⁷ y 18 de abril de 2017⁴⁸, la parte incidentada presentó solicitud de inaplicación/inejecutabilidad de la sanción de arresto y multa impuesta en trámite incidental, alegando cumplimiento de la orden de tutela.

e. El 18 de abril de 2017⁴⁹, se allega al expediente constancia de cumplimiento de la orden de arresto dispuesta en el trámite incidental.

f. Mediante auto del 20 de abril de 2017⁵⁰, el Juzgado Primero Oral Administrativo de Sincelejo, atendiendo la solicitud de inaplicación/inejecución de la sanción impuesta por desacato, dispone negar tal petición y no acceder, por improcedente, a cancelar los “*antecedentes judiciales*” por cumplimiento de la orden de arresto.

Frente a este último pronunciamiento, según lo que aparece en el trámite del incidente de desacato, no se formuló recurso alguno, denotándose solamente que a folio 171 con fecha de recibido 20 de abril de 2017,

⁴⁴ Folios 4 – 10, cuaderno de consulta.

⁴⁵ Folio 98.

⁴⁶ Folios 74 – 96.

⁴⁷ Folios 109-145.

⁴⁸ Folios 146-160.

⁴⁹ Folio 162.

⁵⁰ Folios 164 – 167.

aparece escrito en el que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, reitera la solicitud de inaplicación y/o inejecución de la sanción por desacato.

Siendo así, establecida como está la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, para el caso, la misma deviene en improcedente, en tanto, no se formuló recurso alguno en contra del proveído de fecha 20 de abril de 2017, que finalmente, debe entenderse como el objeto de la demanda formulada. Debe anotarse en este punto, que si bien la demanda se dirige con una pretensión que aparece como autónoma, al indicarse que se busca la inaplicación/inejutabilidad de la sanción de desacato impuesta en providencia de fecha 19 de abril de 2016⁵¹, lo cierto es que no puede dejarse de lado, que el Juzgado Primero Oral Administrativo de Sincelejo, el 20 de abril de 2017, emitió pronunciamiento negando tal petitum, al interior del cual, se ofrecieron sendos argumentos que resultan plausibles para la tratado, dado que se prefirió la interpretación textual, con respeto absoluto del principio de legalidad, invocando una de las corrientes que el Honorable Consejo de Estado ha tenido a bien considerar⁵², en tanto no se avizora unificación al respecto, lo que a su vez brinda autonomía al interprete⁵³.

Ahora bien, para el caso en concreto, en punto del recurso que debía ejercer la interesada, frente al auto antes mencionado (20 de abril de 2017), ha de afirmarse que procede el de alzada, en tanto, se trataba de modificar las condiciones de la sanción impuesta vía desacato.

Debe tenerse en cuenta, que frente a la decisión de no modificar las sanciones impuestas al interior de un incidente de desacato, el Decreto 2591 de 1991, además de no indicar tal posibilidad⁵⁴, no señala expresamente los recursos que proceden frente a la misma, razón por la cual, hay que

⁵¹ Folio 7.

⁵² Auto del 11 de julio de 2013, expediente 2012-00364. C. P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA.

⁵³ De igual manera es oportuno anotar, que lo dicho no atenta contra el precedente alegado por la tutelante, pues, en los casos ahí tratados no hubo pronunciamiento de los Despachos judiciales a cuyo cargo estaba la ejecución de la sanción por desacato, lo que si ocurre en este caso, en donde, se ofreció argumentación suficiente sobre el tema.

⁵⁴ La posibilidad de modificar o adecuar las órdenes emitidas en tutela, es creación de orden netamente jurisprudencial. Cfr. Sentencia T – 086 de 2003, entre otras.

efectuarse una interpretación respecto a tal temática, a fin de garantizar el derecho de contradicción y en lo posible, la doble instancia de lo decidido.

Para tal efecto, en criterio de este Tribunal, debe partirse de considerar que las providencias que pretenden alterar las condiciones de la sanción impuesta, en punto de su levantamiento, son determinaciones que finalizan un trámite, luego, al igual que sucede con aquellas que finalizan un proceso, necesariamente deben contar con doble instancia.

Es por ello, que en criterio de esta Sala, la solución más razonable y proporcional que puede aplicarse, es considerar que las decisiones que pretenden la inaplicación y/o inejecución de las sanciones por desacato, llevan la misma suerte que aquellas que ponen fin a un trámite ordinario, por ende, los recursos que pueden interponerse contra la misma, son iguales y se conceden en el mismo efecto.

De ahí que, si procede el recurso de alzada, el interesado debió formularlo, sin que pueda aplicarse al caso concreto, las excepciones que se dejaron expuestas en el marco normativo, pues, como se ha visto, los recursos ordinarios de defensa son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; no existe demostrado un perjuicio irremediable, que habilite la interposición de la acción, como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, en tanto, hubo un pronunciamiento expreso de parte del ente judicial accionado y sobre él, no se formuló reparo alguno, siendo la omisión de la interesada, la que dio pie a su ejecutoria y el titular de los derechos fundamentales vulnerados, en este caso, no es sujeto de especial protección y por lo tanto, su situación no merece especial consideración por parte del Juez de tutela.

En punto del perjuicio irremediable, debe tenerse en cuenta que la sanción de arresto ya fue ejecutada, tal y como aparece en la constancia que obra a folio 162 del incidente, por ende, ya no se trataría de proteger un derecho fundamental como lo es la libertad, pues, se conoce que la arrestada ya

goza del mismo y si de indemnización se trata, pueden escogerse los caminos ordinarios para tal efecto, no siendo este el camino adecuado.

Y en relación con la sanción patrimonial (multa), si bien la misma se encuentre vigente, debe tenerse en cuenta que al no haberse formulado recurso alguno en contra de la decisión que mantuvo vigente la sanción de desacato y no denotándose afectación a las condiciones de vida de la tutelante, el perjuicio irremediable no hace su aparición.

Ahora bien, de no aceptarse el criterio del recurso de alzada, resulta evidente que por regla general, contra las decisiones judiciales procede el de reposición, resultando que este tampoco fue ejercido por MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO⁵⁵, luego la improcedencia de la presente deviene por la vía anotada.

Finalmente, en lo que hace a la desanotación de la orden de arresto librada en contra de MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, ha de decirse, que si bien no existe normatividad que regule su cancelación, por ende, no habría lugar a que un Juzgado que conoce de un desacato emita pronunciamiento en tal sentido, la obligación que tiene la Policía Nacional de llevar en forma debida sus registros, señala que será tal ente el responsable de las omisiones que al efecto ocurran y siendo que en el presente asunto, no existe ni la más mínima constancia de que tal cosa haya dejado de ser atendida, no puede obligarse al Juez que conoce del desacato a que ordene desanotar un registro en el sentido pedido, pues, de hacerlo, sería tanto como presumir que la Policía Nacional no ha cumplido con su deber, atentando contra el principio de la buena fe que rigen las actividades de la administración.

En resumen de lo dicho, se declarará la improcedencia de la acción de tutela, al no haberse formulado, oportunamente por la interesada, los recursos en contra del auto de fecha 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Primero Oral Administrativo de Sincelejo, conforme lo anotado.

⁵⁵ Es importante anotar que no era necesario formular el recurso con las formalidades plenas, pues, bien podía el Juez, adecuar el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA, conforme lo anotado.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo promovida por **MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO** en contra del **JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, SUCRE**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0107/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
(Con impedimento aceptado)